

Sexto.—Quedan sin efecto las normas contenidas en las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente.

Queda facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las normas complementarias que pudieran ser necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 15 de diciembre de 1971 por la que se fija el coeficiente de caja de las Cajas de Ahorro.

Excelentísimos señores:

El Decreto 715/1964, de 28 de marzo, desarrollando la Ley 2/1962, de 14 de abril, sobre ordenación del Crédito y de la Banca, reguló con un criterio amplio de flexibilidad los extremos concernientes al funcionamiento de las operaciones de las Cajas de Ahorro, con vista al máximo aprovechamiento de sus actividades y recursos, compaginando los intereses generales de la economía con los particulares de las Cajas de Ahorro. Entre los extremos regulados por el Decreto primeramente citado figuraba la autorización del Ministro de Hacienda para exigir de las Cajas de Ahorro el mantenimiento de un coeficiente de caja en relación con sus recursos.

Fijado dicho coeficiente para los Bancos comerciales y mixtos y para el Exterior de España, por Orden de 2 de diciembre de 1970, y teniendo en cuenta tanto la importancia adquirida por el volumen de recursos de las Cajas como la necesidad de coordinar lo más estrechamente posible la política monetaria en su conjunto, así como la previsible evolución de las magnitudes monetarias, se hace aconsejable proceder al establecimiento de este coeficiente para las Cajas de Ahorro.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Banco de España, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A partir de la fecha de la publicación de esta Orden, las Cajas de Ahorro Benéficas, la Caja Postal de Ahorros y la Confederación Española de Cajas de Ahorro vendrán obligadas a mantener, con el carácter de mínimo, un coeficiente de caja en cuantía equivalente al 4 por 100 de sus depósitos o imposiciones a la vista, de ahorro, a plazo o de ahorro vinculado.

Segundo.—Dentro del coeficiente a que se hace mención en el apartado anterior, se computarán la caja, el saldo de la cuenta corriente en el Banco de España y el crédito disponible en éste.

Tercero.—Las Cajas que en la fecha de publicación de esta Orden tengan un coeficiente de caja inferior al que se establece en el apartado primero, no podrán descender de este nivel en ningún momento y deberán alcanzar el mínimo legal antes de 1 de marzo de 1972.

Cuarto.—En virtud de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 715/1964, de 28 de marzo, y la disposición adicional tercera de la Ley 31/1971, de 19 de junio, se delega en el Banco de España:

a) La facultad de modificar el coeficiente de caja a que se refiere la presente Orden, dentro de los límites mínimo y máximo del 4 y 6 por 100, de acuerdo con las necesidades de la política monetaria.

b) La facultad de establecer y modificar la fecha o fechas del mes y la forma en que se realizará el cómputo del coeficiente de caja.

c) La interpretación de la presente Orden, por lo que se refiere a las partidas de balance a considerar para el cómputo del coeficiente.

Quinto.—El Banco de España podrá disponer las inspecciones que considere necesarias y solicitar de las Entidades a que se hace referencia en el número primero, con carácter reservado, cuanta información estime conveniente sobre cualquier aspecto de sus operaciones que pueda afectar al cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Sexto.—El incumplimiento de las presentes normas podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en el número 8 de la Orden de 24 de junio de 1964.

Con independencia de esta sanción, el Banco de España podrá proponer las que reglamentariamente se determinen, conforme al apartado d), párrafo C, del artículo sexto del Decreto-ley 20/1962, de 7 de junio.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1971.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 30 de octubre de 1971 por la que se modifican los artículos cuarto y sexto de la Orden de 1 de marzo de 1968 que regula la denominación de «Fiesta de Interés Turístico».

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 30 de septiembre de 1964, modificada por la de 1 de marzo de 1968, fué creada la denominación honorífica «Fiesta de Interés Turístico» y establecido el procedimiento para conceder esta declaración.

Asimismo, por Decreto 836/1970, de 21 de marzo, reorganizando el Ministerio de Información y Turismo, se establecieron sustanciales cambios orgánicos y de denominación dentro del Departamento y que afectan al procedimiento de declaración de «Fiesta de Interés Turístico», por lo que se hace preciso adaptar la citada Orden de 1 de marzo de 1968 al Decreto anteriormente citado.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Promoción del Turismo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Disposición única.—Los artículos cuarto y sexto de la Orden de 1 de marzo de 1968 que regula la denominación honorífica de «Fiesta de Interés Turístico» y el procedimiento para la concesión de dicha declaración, se entenderán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 4.º Las solicitudes de denominación de «Fiesta de Interés Turístico» serán estudiadas por una Comisión creada al efecto y que estará integrada en la siguiente forma:

Presidente: Ilustrísimo señor Director general de Promoción del Turismo.

Vicepresidente primero: Ilustrísimo señor Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

Vicepresidente segundo: Ilustrísimo señor Director general de Cultura Popular y Espectáculos.

Vocales: Ilustrísimo señor Subdirector general de Promoción del Turismo, un representante del Departamento de Dialectología y Tradiciones Populares (Consejo Superior de Investigaciones Científicas), los Jefes de las Secciones de Fomento del Turismo, Propaganda e Información Turística y Ordenación Turística de la Dirección General de Promoción del Turismo, actuando como Secretario de la Comisión el Jefe del Negociado de Programación de la Sección de Fomento del Turismo de la citada Dirección General.

Artículo 6.º La declaración de «Fiesta de Interés Turístico» se considera requisito indispensable para poder optar a la concesión de subvenciones del Ministerio de Información y Turismo, llevándose por la Sección de Fomento del Turismo de la Dirección General de Promoción del Turismo un registro en el que consten los detalles referentes a las fiestas o acontecimientos que hayan obtenido tal declaración.»

Quedan derogados los artículos cuarto y sexto de la Orden de 1 de marzo de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1971.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Promoción del Turismo, Empresas y Actividades Turísticas y Cultura Popular y Espectáculos.